



AUTO INTERLOCUTORIO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
ARMENIA Q., JULIO VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTE (2020)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE: EQUIPOS Y EQUIPOS LTDA.
EJECUTADO: MARIA DEL PILAR AGUDELO CONSTANTE.
RADICACIÓN: 6300140030082020-00237-00

Haciendo un estudio pormenorizado a la demanda, encontramos que este Juzgado **NO ES COMPETENTE** para conocer de la misma, pues, en lo que concierne al factor territorial, el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso reza: "**En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado**", lo cual una vez revisado el plenario, se evidencia que es el Municipio de Sevilla, tal como se desprende de las facturas objeto de cobro judicial, pues si bien el profesional del derecho indica como dirección un correo electrónico, para notificar, ello no implica que para efectos de presentación de la demanda, se desconozca el domicilio de los demandados, pues, tal circunstancia no es a capricho de la parte actora, ya que debe respetarse las normas contemplada en el C.G.P., para determinar la competencia.

De la misma manera, el Artículo 28 numeral 3 la misma codificación, reza: "**3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones...**", que valga decirlo, según las facturas objeto de cobro es la ciudad de SEVILLA, VALLE, por lo que a efecto de no vulnerar el derecho de defensa de la parte demandada, este operador concluye, que la competencia, por domicilio y cumplimiento de la obligación, radica entonces en los señores JUECES CIVILES MUNICIPALES (REPARTO) DE SEVILLA, VALLE DEL CAUCA, en virtud de lo dispuesto por el Numeral Primero (1°), del Artículo 17 ibídem.-

De conformidad con lo anterior, y atendiendo lo preceptuado el Artículo 90 del Código General del Proceso:

"...INADMISIBILIDAD Y RECHAZO DE PLANO DE LA DEMANDA. El juez declarará inadmisibile la demanda:... El juez rechazará de plano la demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia...- Si el rechazo se debe a falta de competencia, el juez la enviará con sus anexos al que considere competente dentro de la misma jurisdicción..."-.



Se procederá entonces en aplicación de la norma transcrita a **RECHAZAR DE PLANO** la demanda, disponiéndose el envío de la misma y sus anexos a los JUECES CIVILES MUNICIPALES (REPARTO) DE SEVILLA VALLE DEL CAUCA., para que asuman su conocimiento.

Por lo expuesto el **Juzgado Octavo Civil Municipal en Oralidad** de Armenia Quindío,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Rechazar por falta de competencia, la presente demanda para proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA promovido a través de apoderado judicial por EQUIPOS Y EQUIPOS LTDA, en contra de MARIA DEL PILAR AGUDELO CONSTANTE, por lo mencionado en la parte motiva de este proveído.

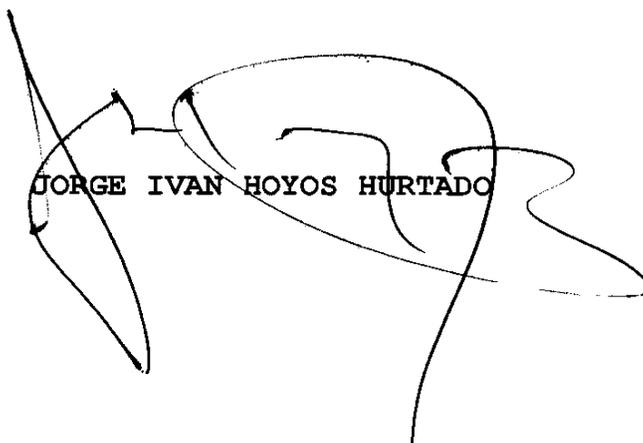
SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se dispone el envío de la presente demanda con sus correspondientes anexos, al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL (REPARTO) DE SEVILLA VALLE DEL CAUCA, por ser el Juzgado competente.

TERCERO: Se Reconoce personería suficiente al abogado CARLOS MARIO DAZA SANCHEZ, identificado con la tarjeta profesional 184.823 del C.S.J.

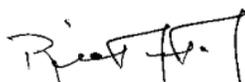
CUARTO: Háganse las anotaciones respectivas en sistema justicia XXI.-

EL JUEZ

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,


JORGE IVAN HOYOS HURTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 30 DE JULIO DE
2020


RICARDO OROZCO VALENCIA
Secretario